



**Poder Judicial**

FOLIO: \_\_\_\_\_ TOMO: 51  
NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2019



ASTESANA OMAR HECTOR Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE  
SUNCHALES S/ SUMARIO LEY 10000  
21-24068376-5  
JUZG. CIVIL Y COMERCIAL DE LA 4TA. NOM.

RAFAELA, 01 de Julio de dos mil diecinueve.

Y VISTOS: Estos caratulados: "Exp. N° 1144 - Año 2016  
- Astesana, Omar Héctor; Bruno, Sergio Adrian; Chiabrando,  
Jorge Elcides; Ristorto, Maria Luisa; Ingaramo, Maria  
Victoria; Chiabrando, Sergio c/ Municipalidad de Sunchales  
s/ Juicio Ley 10.000", de los que,

RESULTA: Que la parte actora, por medio de apoderado,  
promueve juicio Sumario Ley 10.000 contra la Municipalidad  
de Sunchales por cuanto el sitio elegido para la nueva  
planta de residuos viola las disposiciones de orden  
nacional y provincial que luego indicará, lesionándose con  
ello los siguientes intereses difusos: del medio ambiente,  
salud pública, información y participación social ambiental  
y desarrollo urbanístico. Indica que el fin de la  
acción es que el Juez previo trámite de ley, ordene a la  
Municipalidad las siguientes conductas: paralice todo  
procedimiento administrativo y obrar material de ejecución  
de la nueva planta de residuos urbanos hasta tanto no haya  
aprobación provincial formal y previa de la Evaluación de  
Impacto Ambiental; garantice una correcta participación  
ambiental de la comunidad local; cumpla cabalmente con la  
normativa nacional y provincial en la material para  
garantizar la consumación de imposible o difícil reparación  
ambiental; como consecuencia de ello, determine la  
demandada otro sitio idóneo para este servicio público;

toda otra conducta que el Juez entienda como adecuada para tutelar los intereses difusos invocados (en tanto el sistema procesal de la ley 10.000 habilita un control judicial suficiente y amplio); como así también las costas del proceso. Manifiesta que la Provincia de Santa Fe, como otras del país, están dando cumplimiento a la ley nacional de gestión de residuos domiciliarios (nro. 25.916) pues es una ley de presupuesto mínimos ambientales. Indica que en la misma se fijan los principios elementales en la materia, que traducen lo que técnicamente se viene realizando en el mundo, prohibiendo desde ya los basurales a cielo abierto. Agrega que la ley es del año 2004 y por razones políticas y de gestión -no solo económicas- la ley se va cumpliendo muy lentamente en todo el país. Continúa diciendo que nuestra provincia dictó su ley en el año 2009 y desde entonces coordina y asiste a los municipios y comunas que son las autoridades competentes del sistema. Agrega que en ese marco la actual gestión de la Municipalidad de Sunchales constituyó un consorcio regional con colaboración de la Provincia para tratar el tema en conjunto y uno de los primeros pasos es contar con un lugar adecuado para el tratamiento final de los residuos, pues el actual lugar de la ciudad de Sunchales se agotó. Agrega que el problema es que decisión sobre el lugar no se ha sometido a debate y participación pública pero lo que es más grave se ha hecho en abierta violación a la normativa nacional y provincial. Indica que incluso la ordenanza que dispone la compra del terreno lo hace de "modo



## **Poder Judicial**

FOLIO: \_\_\_\_\_ TOMO: 51  
NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2019

directo" y con una urgencia inusitada, logrando un "aval ficticio provincial en materia hídrica y ambiental". Expresa que el sector se denomina Polígono PA, Parcela 0400 lote 1, Nro de partida 081100-060635/0002-6. Manifiesta que el sitio viola la ley nacional de residuos que prohíbe la instalación de estos lugares en sitios inundables (art. 21), sin la EIA previa (art. 18) y en sitios suficientemente alejados de áreas urbanas (art. 19). Expresa que el sitio está dentro del área anegada por la inundación del 2007 y en el sector marrón (sector con severas restricciones) y al lado de un canal. Indica que el sitio está aguas arriba, con sectores de vientos contrarios a la ciudad y siendo imposible materialmente que los residuos a depositar no afecten la napa freática, contaminando la ciudad y eventualmente el agua potable, por cuanto el agua que se consume se produce en la misma ciudad. Agrega que el sitio está cercano a la planta de Sanco Cul y por acuerdos ambientales previos se ha dispuesto con anterioridad la no realización de actividades incompatibles con dicho sector. Continúa diciendo que como en toda ley 10.000 hay una porción de los actos y conductas del Estado que son "no judiciales", se refiere a lo que se denomina "oportunidad, mérito o conveniencia" de un acto, puesto que solo la Administración es "juez del interés público" y mal puede el Poder Judicial avanzar en dicha materia. Expresa que si en cambio es judicialable un acto que viola determinadas normas y principios y con ello afecta intereses difusos de un sector o de la comunidad en

general, cayendo entonces su presunción de legitimidad en relación al caso. Manifiesta que el tema es muy grave y -quizás por eso mismo- se ha aprobado por parte del Ejecutivo y del Legislativo local de una manera rápida y sin debate ciudadano alguno. Sostiene que nadie discute que el actual basural municipal no sirve más y debe trasladarse pero ello en un sitio idóneo y no como se ha realizado en el primero que encontraron porque seguramente el precio que se abonó fue menor a los de plaza. Expresa que como no hubo inicio material de obra alguna hay condiciones óptimas para un correcto control judicial preventivo, pues es más fácil suspender algo que no se inició que impedir algo en curso o bien reparar algo que se ha terminado. Aclara que el dinero con el que se adquirió el predio no surgió de las arcas municipales sino que fue aportado por el Grupo Sancor Seguros, como parte de la aprobación del nuevo loteo de dicha empresa. Continúa diciendo que esta municipalidad en su ordenanza de loteos prevé la figura de las plusvalías urbanas, con lo cual en algunos casos se exige una compensación en terrenos o en dinero para la habilitación de determinados loteos; así firmaron un convenio urbanístico en el que se dispone que la empresa aporte la suma equivalente a 25 hectáreas del distrito Sunchales con el cargo de instalar la planta de residuos, pero dicho convenio prevé expresamente que "de existir situaciones de hecho o de derecho que condicionen y-o impidan la obtención del loteo para el destino señalado, podrán actualizar el precio estipulado"



**Poder Judicial**

FOLIO: \_\_\_\_\_ TOMO: 51  
NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2019

(ver ordenanza 2575/16 tercer considerando in fine).  
Manifiesta que si el actual predio no se puede utilizar se podrá adquirir otro idóneo, vendiendo el actual y/o requiriendo a la empresa beneficiaria de dicho convenio el monto necesario para dicha operación, no afectándose en nada el erario público. Con relación a la legitimación activa, indica que los actores ostentan plena legitimación en el caso, pues como lo indica el art. 1° de la ley 10.000, son habitantes de la ciudad de Sunchales, ámbito en el cual se afectan los intereses difusos referidos. Expresa que dicha calidad se acreditó mediante constatación del domicilio en el respectivo DNI al firmarse las cartas poder adjuntas y con relación a la legitimación pasiva, manifiesta que el responsable de erigir el relleno sanitario en dicho lugar solo ha sido la Municipalidad de Sunchales, nadie lo ha obligado a ello sino que lo realiza dentro de sus plenas facultades en la materia. Sostiene que la Municipalidad ha adherido formalmente a la ley provincial de residuos y además la ley nacional en la materia es de aplicación directa en todo el país, medie o no adhesión. Agrega que la Provincia de Santa Fe en esta materia solo controla el proceso pero la decisión de instalar la planta en determinado lugar es solo municipal, por ello el legitimado pasivo es la Municipalidad, la que sabe además que no puede comenzar obra alguna sin la EIA previa. Sostiene que se impugna con esta acción las ordenanzas que disponen la instalación del predio de disposición final de residuos en este sector indicado y los

actos posteriores de ejecución sean actos administrativo y/o materiales, aun cuando hasta lo que saben no comenzaron al día de hoy obras civiles en el sitio. Con relación a la admisibilidad, indica que si bien el contenido de toda la presentación no hace otra cosa que tratar en buena parte lo relativo a la admisibilidad y procedencia de la acción, por razones metodológicas estima conveniente particularizar. Cita jurisprudencia y Art. 2 y 3 ley 10.000. Finalmente señala que la admisibilidad de la ley 10.000 no está condicionada moco en el amparo a que el ente público actúe con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta sino con "violación de leyes, ordenanzas o disposiciones de índole administrativa" que lesionen intereses difusos. Agrega que el régimen de la ley 10.000 es mucho más amplio que el amparo. Con referencia a los actos formales que disponen la compra del terreno y su afectación para la nueva planta de residuos, cita Ordenanza 2490/15, 2563/16, 2775/16. Afirma que a través de ésta última norma se autoriza al Ejecutivo Municipal para comprar de modo directo un predio de 26 hectáreas el cual debe resultar apropiado para la instalación de la futura planta de residuos, reuniendo las características de localización óptimas. Agrega que se adjuntan dos notas en que las autoridades provinciales dan su aprobación formal sujeta a estados y sobre de la E.I.A. Afirma que no se ha presentado un anteproyecto por parte de la Municipalidad, con lo cual la norma aparece viciada para ese destino. Con relación a las normas violadas en estos actos, cita Ley Nacional Nro. 25.675



## **Poder Judicial**

FOLIO: \_\_\_\_\_ TOMO: 51  
NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2019

(PMA) especialmente art. 2 inc.c), 16, 19, 4, 27 y 28; ley nacional 25.916 (PMA RESIDUOS) en particular el art. 18, 20 y 21, Ley Provincial Nro. 13.055 en particular art. 31, 36, 7 y 10, la ley 17.717 -art. 19 y 26, Decreto Provincial Nro. 101/2003 (EIA), 11.730, 12081, Ordenanza 1749/2007 por la que se adhiere a la resolución 201/2004 sobre contaminación del aire, 1874/2009 por la que dispone que todo emprendimiento público o privado no impedirá el escurrimiento natural de las aguas. Con referencia a la cuestión hídrica en Sunchales, sostiene que el distrito de Sunchales ha convivido con la inundación a lo largo de su historia, dándose un pico en el año 1999, cuando se anegó el casco urbano completo. Sostiene que la ciudad luego siguió creciendo y superó los bordes naturales de los dos grandes canales que la cruzan y tributan al Arroyo Cululú y este al Río Salado. Manifiesta que en el año 2007 la zona suburbana volvió a inundarse, lográndose mitigar los efectos en el caso urbano. Acompaña cuatro mapas a color para tener una mínima visión de cómo impactaron las inundaciones y por ende como la Provincia calificó las zonas: al lado del predio donde se instalará el relleno sanitario es una zona "ganadera con restricciones muy severas" y muy cerca está el canal por lo que esa zona es "inapta". Sostiene que el sector elegido es inapto, pues es imposible técnicamente no contaminar las napas y nadie puede asegurar que no se vaya a inundar ese sector nunca. Indica que este sitio es de hecho inundable y está "aguas arriba", con las consecuencias que ello tiene en la

localidad de Sunchales. Cita jurisprudencia. Con relación al ejercicio irregular de facultades discrecionales y la ley 10.000, manifiesta que el margen de discrecionalidad que hay en esta materia está condicionada al seguimiento de un mínimo de pautas que en autos todo indica que se desconocieron. Agrega que comprar un inmueble sin ninguna obra ni estudio previo aprobado es poco menos que temerario y mucho más sin participación social ambiental previa y espaldas absolutas de la comunidad. Cita doctrina. En cuanto a los intereses difusos afectados, manifiesta que han indicado que los intereses difusos afectados son la preservación del medio ambiente, salud pública, información y participación social ambiental y desarrollo urbanístico. Indica que desde ya que la categoría de intereses difusos ha sido superada en la doctrina, pues la misma es parte de un paradigma administrativista que en su momento era restrictivo en la materia, pero sin dudas se adelantó a su tiempo pues fue la primera ley argentina tuitiva de tipo colectiva. Cita doctrina. Ofrece pruebas y funda en derecho su accionar. Cita precedentes que considera de aplicación. Afirma que ha mediado ejercicio irregular de los poderes discrecionales. A fs. 106 comparece la parte demandada, por medio de apoderado, y manifiesta, en relación a la legitimación, pretensión y objeto del recurso, que el recurso previsto en la ley 10.000 es promovido por seis (6) vecinos de la ciudad de Sunchales, quienes se consideran interesados afectados en los términos que consagra dicha norma. Agrega que conforme la presentación





**Poder Judicial**

FOLIO: \_\_\_\_\_ TOMO: 51  
NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2019

efectuada, la pretensión se dirige a que el Juez ordene concretamente a esta Municipalidad una serie muy diversa de conductas, entre las cuales identifica las siguientes: 1) Paralizar todo procedimiento administrativo y obrar material de ejecución de la nueva planta de residuos urbanos hasta tanto no haya aprobación provincial forma y previa de la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA); 2) Garantizar una correcta participación ambiental de la comunidad local; 3) Cumplir cabalmente con la normativa nacional y provincial en la materia para garantizar la consumación de imposible o difícil reparación ambiental; 4) Determinar, por parte de la Municipalidad, otro sitio idóneo para el servicio público en cuestión; 5) Toda conducta que el Juez entienda adecuada para tutelar los intereses difusos invocados; 6) Las costas del proceso. Sostiene que todo ello, dentro de la pretensión más genérica expresada dentro del acápite "II. Objeto" del escrito de demanda, en los siguientes términos: "... por cuanto el **sitio elegido** por la nueva planta de residuos **viola las disposiciones de orden nacional y provincial ...**" (lo resaltado les pertenece). Expresa que en tal negligencia, y de manera preliminar, deben poner de resalto que la pretensión resulta confusa, debido a que, por un lado, se pone énfasis en la ejecución de la obra pública, requiriendo la paralización del obrar material de ejecución de la nueva planta de residuos, y condicionando su ejecución a la obtención de un acto de aprobación provincial (Estudio de Impacto Ambiental) y, asimismo,

plantea que se determine otro sitio para dicha planta, fundado ello en que el lugar elegido viola disposiciones normativa tanto de índole nacional como provincial y que en este orden de ideas, interpreta que la primera pretensión esbozada no tendría razón de ser. Expresa que bajo tales términos, lo requerido por la parte actora en su objeto de demanda resulta contradictorio, lo cual se verá reflejado en todo el desarrollo de su demanda, y en particular, en el pedido de la medida cautelar. Continúa diciendo que en este sentido, es dable destacar que los actores bajo el punto "XVII - MEDIDA CAUTELAR LEGAL..." en su párrafo final enfatizan: "la medida cautelar consiste en que se suspendan los actos administrativos y-o materiales que den inicio a proceso y obras en el sector hasta **tanto cuente con la EIA previa formalmente aprobada**" (lo resaltado les pertenece). Manifiesta que de esta manera debe colegirse que el pedido cautelar se vincula a supuestos actos orientados a la ejecución de un proyecto hasta tanto se obtenga el Estudio de Impacto Ambiental. Cita jurisprudencia. Con relación a la falta de utilización de vías de impugnación especiales, cita Art. 2do. Ley 10.000 y manifiesta que frente a dicha disposición normativa, corresponde tener en cuenta que la primera pretensión deducida por los actores, referente a que no se de comienzo a procedimientos administrativos u obrar material de ejecución de la nueva planta de tratamiento de residuos hasta que no se obtenga la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, resulta improcedente, pues no luce



**Poder Judicial**

FOLIO: \_\_\_\_\_ TOMO: 51  
NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2019

actividad ni material ni administrativa que disponga el inicio de trabajo o la constitución de una planta en concreto; ello se coliga perfectamente con los dichos de los actores, quienes no hacen mención a un acto administrativo en concreto o a actos materiales dentro del predio aludido tal sentido. Expresa que de esta manera, en relación a este primer aspecto, debe remarcarse que no sólo no existe ningún acto y omisión de la autoridad administrativa municipal que pueda ser objeto de cuestionamiento, sino que tampoco existe lesión alguna. Sostiene que lo dicho sella la suerte adversa del recurso promovido, por lo que el Juez deberá declarar su inadmisibilidad. Responde informe circunstanciado( Art. 7 Ley 10.000). Afirma que de dichas materias se encuentra la de reglamentar la zonificación y usos del suelo con el objeto de garantizar el crecimiento armónico, compatibilizando los distintos intereses en juego, públicos y privados. Afirma que en ejercicio de tales competencias Nro. 1294/99 modificada por la 1719/2006. Afirma que el caso que nos convoca, el predio rural adquirido por la Municipalidad se encuentra ubicado dentro del distrito Rural, el que se permite como complementario al uso rural o de quintas el uso de equipamiento el que se clasifica como UE 1-UE2-UE3-UE4-UE5, que dentro del UE5 se contempla como reparticiones técnicas, administrativas y ejecutoras públicas o privadas, vinculadas con la prestación de servicios de energía eléctrica, gas, teléfono, saneamiento. Afirma que en este estado, lo único que podría ser objeto

de cuestionamiento es que, conforme la normativa de usos de suelos, en el lugar donde se encuentra el predio en cuestión no pueden llevarse adelante actividades del tipo que tiene proyectada la Municipalidad. Adelanta al Juez que el mismo no sería procedente, atento el Certificado de Uso de Suelo que fuera oportunamente extendido por esta Municipalidad, el cual acompaña como prueba documental. Indica que más allá de la compra referida, a la fecha no se registra en el Municipio ningún "procedimiento administrativo y obrar material de ejecución de la nueva planta de tratamiento de residuos", tal como lo expresan los actores, de modo que no existe "acto o decisión" en los términos que exige el artículo 1 de la ley nro. 10.000. Con relación a la negativa de los hechos expuestos en el escrito de demanda, manifiesta que por tratarse la exigencia prevista en el artículo 7° de la ley n° 10.000 de un informe contestación de demanda, por imperativo procesal niega todos y cada uno de los hechos invocados por la parte actora, como así que resulte aplicable el derecho invocado, en especial del tópico III "Introducción al caso" y del tópico IV "NO AFECTACIÓN ALGUNA AL ERARIO NI AL SERVICIO PÚBLICO CON ESTA ACCIÓN". Afirma que es cierto que no hubo inicio material de la obra. Con relación al tópico "VI - Legitimación Pasiva", indica que es cierto que la Municipalidad de Sunchales decidió la compra del terreno dentro de sus plenas facultades en la materia y niegan que la decisión de erigir la nueva planta de tratamiento de residuos en el predio en cuestión se realizara: a sabiendas de que



**Poder Judicial**

FOLIO: \_\_\_\_\_ TOMO: 51  
NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2019

violaba la legislación nacional. Agrega que es cierto que esta Municipalidad tiene conocimiento que no puede comenzar obrar alguna sin la Evaluación de Impacto Ambiental previa, y es por ello que no se ha realizado trabajo alguno y se iniciaron oportunamente los trámites pertinentes a fin de su concreción. Continúa diciendo que es dable advertir que la Municipalidad está culminando la preparación del Estudio de Impacto Ambiental que será presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno de la Provincia de Santa Fe, para la obtención de aprobación, y que recién luego de ello, y en el caso que corresponda, la Municipalidad evaluará si corresponde iniciar algún tipo de obra. Por lo expuesto, indica que en este punto corresponde hacer algunas disquisiciones y ello, porque son justamente estas últimas afirmaciones que aquí se niegan, las que demuestran acabadamente las contradicciones de los actores, y finalmente, la falta de fundamentos del presente recurso. Agrega que en efecto, de las afirmaciones de los actores se llega necesariamente a la conclusión que toda Municipalidad o Comuna de la provincia de Santa Fe que adquiriera un inmueble en el cual se llevará adelante una determinada obra pública, indefectiblemente deberá contar al momento de concretarse el acto jurídico de adquisición dominial con las correspondientes habilitaciones públicas otorgadas por todas aquellas autoridades de aplicación que se correspondan con la actividad que se proyecta desarrollar sobre dicho inmueble. Indica que cuando tales estudios, entiende, pueden hacerse posteriormente, y siempre en la

medida que no se haya iniciado ningún tipo de trabajo material, o bien de la emisión de actos administrativos que dispongan su efectiva realización. Manifiesta que se coincide con los actores en que la aprobación formal de la evaluación de impacto ambiental previa es clave y es por ello que la Municipalidad de Sunchales no ha llevado adelante ningún acto material de ejecución de la obra pública proyectada. Sostiene que solo lo hará, conforme lo establece ella legislación nacional y provincial en la materia, luego de obtener por parte del Secretario de Medio Ambiente de la Provincia de Santa Fe, la resolución de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y demás aprobaciones que correspondan. Con relación al tópico "VII - Admisibilidad", sostiene que no es cierto que en el caso en estudio se cumplan los requisitos de admisibilidad del art. 1° de la ley 10.000. Expresa que no se desconoce la doctrina autoral, ni la jurisprudencia de Cámara Local que se trae al proceso, pero niegan que con fundamento en ellos se pueda invocar en autos, en favor de los actores, la admisibilidad de la presente acción. Indica que en este estado y atento a los requisitos de admisibilidad y cuestiones previas que impone la vía escogida, su parte señala en forma liminar que no se verifica el agotamiento de otras vías que impone el artículo 2 de la ley 10.000. Cita doctrina y jurisprudencia. Con relación a los actos formales que disponen la compra del terreno y su afectación para la nueva planta de residuos, no desconocen las ordenanzas que los actores individualizan bajo este acápite. Citan Ordenanza



**Poder Judicial**

FOLIO: \_\_\_\_\_ TOMO: 51  
NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2019

N° 2354/2013, 2775/2016, Nota de fecha 23/06/2016 suscripta por el Subsecretario de Gestión Ambientaba del Ministerio de Medio Ambiente del Gobierno de la Provincia de Santa Fe, Nota n° 047/2016 de fecha 280/06/2016 suscripta por el Ministro de Infraestructura y Transporte del Gobierno de la Provincia de Santa Fe. En cuanto al tópico "IX - Normas violadas en estos actos", expresa que no se desconocen las normas que los actores traen al proceso bajo este tópico en su demanda, pero niegan que con fundamento en ellas se pueda invocar, en favor de los actores, la violación de las mismas por parte de esta Municipalidad. Cita Ley Nacional N° 25675 (Ley General del Ambiente) y Ley Nacional N° 25.916 (Gestión de Residuos Domiciliarios). Agregan que dentro del análisis de esta normativa, los actores en su escrito de demanda traen a colación el "tema Sancor Cul", expresando "allí rige una licencia "ambiental social" que requiere la no presencia de posibles contaminantes en un radio de 4 km. En diciembre de 2012 se firmó una licencia ciudadana "Acuerdo Marco de Desarrollo Sustentable" refrenado por la Municipalidad de Sunchales (tanto DEM como el CM), El Centro Comercial, la Sociedad Rural, Sancor Seguros, Sancor Cul, el Colegio de Ingenieros Agrónomos, Atilra y otras instituciones, con el objeto de asegurar en la ciudad determinados parámetros ambientales y urbanísticos". Agrega que es cierto que el mes de diciembre del año 2012 la Municipalidad de Sunchales suscribió un Acuerdo Marco para el Desarrollo Sustentable, debiéndose aclarar que las partes que intervinieron en el mismo fueron, además esta:

Concejo Municipal de Sunchales, Sancor Cooperativas Unidas Limitadas, Sancor Cooperativa de Seguros Limitada, ATILRA, y ADESu (Agencia de Desarrollo Económico Sunchales). Afirma que sólo corresponde aclarar al Juez que el área que se requería urbanizar no se condice con la zona en la cual se encuentra el predio que les convoca. Cita Ley Provincial N° 13.055 (basura cero), Ley Provincial N° 11.717 (medio ambiente), Decreto Provincial N° 101/2003 (EIA). Sostiene que la Municipalidad de Sunchales en fecha 06/09/2016 presentó ante el Ministerio de Medio Ambiente de la Provincia de Santa Fe una nota, junto con toda la documentación pertinente, solicitando la categorización del proyecto de planta de tratamiento de residuos, denominado Complejo Ambiental del Consorcio GIRSU del Área Metropolitana de Sunchales; a tal fin, presentó el Anexo I del Decreto N° 101/03, Formulario Ay B y documentación adicional para que sea evaluada y se dictamine en consecuencia por el equipo técnico del Ministerio. Expresa que en respuesta a ello, la Dirección General Delegación Zona Sur Ministerio de Medio Ambiente de la Provincia de Santa Fe, emitió la Disposición N° 0283/16 de fecha 23/09/2016 (Expte. N° 02102-0008099-7 del SIE). Cita Art. 1°, 3°, 20° y 21°. Con relación a lo atinente a la Ley Provincial N° 11.730 (áreas inundables) y Ley Provincial N° 12.081 (conflicto hidráulico), indica que conforme nota N° 047/2016 del Ministerio de Infraestructura y Transporte, en relación a la factibilidad hídrica del terreno donde se ubicará la nueva planta de tratamiento de residuos, no se





**Poder Judicial**

FOLIO: \_\_\_\_\_ TOMO: 51  
NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2019

encuentran impedimentos ni objeciones al respecto, mediando una aprobación a tal solicitud (Prefactibilidad) y que luego al momento de presentar la Municipalidad el estudio de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente, este documento deberá contener como parte integrante el estudio hidrológico - hidráulico, el cual resulta necesario para obtener la aprobación final del EIA. Con relación a la Ordenanza N° 1749/2007 y n° 1874/2009, sostiene que no es cierto, por infundado, que el futuro emprendimiento violara necesariamente las disposiciones sobre contaminación del aire y sobre escurrimiento de las aguas. Agrega que como podrá observar el Juez, en todo el desarrollo del título aquí analizado -normas violadas en estos actos- los actores utilizan el recurso de señalar un incumplimiento genérico de diversas leyes, pero no señala, concretamente cuál es la acción u omisión por parte de esta Administración que le causa perjuicio. Con relación al tópico "X- La Cuestión hídrica en Sunchales", sostiene que no es cierto que "...al lado del predio donde se instalará el relleno sanitario es una zona ganadera con restricciones muy severas ... y muy cerca está el canal por lo que la zona es inapta...". Niega que el sector correspondiente al predio adquirido por la Municipalidad sea inapto. Niega que sea imposible técnicamente no contaminar las napas, ni tampoco, que nadie pueda asegurar que no se vaya a inundar ese sector nunca. Niega que el sitio elegido "es de hecho inundable", como asimismo, que se encuentre "aguas arriba". Agrega que para refutar este acápite basta solo con remitirse al a Nota N°

047/2016 de prefactibilidad hídrica otorgada por el Ministro de Infraestructura y Transporte. Con relación al tópico "XI- la CSJN ha dispuesto la suspensión de toda obra que no cuenta cumpla de modo previo con la EIA" (Art. 11 LGA), agrega que es cierto que toda obra o actividad debe contar de manera previa con el Estudio de Impacto Ambiental; agrega que es cierto que el mismo debe ser previo a toda obra o actividad susceptible de degradar el ambiente. Expresa que no se desconocen los fallos de Corte Nacional que los actores traen al proceso como aplicables al caso de autos, pero niegan que con fundamento en ellos se pueda invocar, en favor de los actores, la violación de las mismas por parte de esta Municipalidad. Continúa diciendo que en el caso que les convoca no hay obras o procesos industriales con anterioridad al EIA. Con referencia al tópico "XI - Casos análogos", expresa que nuevamente los actores traen a la causa bajo este tópico fallos de la CSJ de Bs. As. y de Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Entre Ríos que no son aplicables al caso de autos. Del tópico "XIII - El ejercicio irregular de facultades discrecionales y la ley 10.000", indica que no es cierto que la Municipalidad de Sunchales adquirió un inmueble sin ninguna obra ni estudio previo aprobado, ni tampoco, que ello pueda calificarse de "temerario" como lo afirman los actores. Cita jurisprudencia. En cuanto al tópico "XIV - Los intereses difusos afectados" niega que los actores vean afectados los intereses difusos que denuncian en la demanda. En cuanto al tópico "XVII - Medida cautelar legal



## **Poder Judicial**

FOLIO: \_\_\_\_\_ TOMO: 51  
NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2019

Art. 8° Ley 10.000 y Art. 26 Ley 17.717 - cautelar sin caución”, cita art. 8 de la ley 10.000. Reitera que la Municipalidad de Sunchales no inició obra o actividad alguna relacionada con la planta de tratamiento de residuos y ello, porque actualmente se está llevando adelante el trámite administrativo de aprobación correspondiente, entre ellos el estudio de impacto ambiental. Agrega que es por ello que la cautelar ordenada al Juez en tal sentido no tiene razón de ser, como consecuencia de la inexistencia de acto administrativo alguno con potencialidad para ser objeto de impugnación. Amen de ello, expresa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos para su procedencia, a saber: *fumus bonis iuris* y peligro en la demora. Manifiesta que la actora no ha probado ni ofrecido probar que prima facie aparezca verísimil la ilegitimidad del acto, decisión y/u omisión cuestionado; todo lo contrario, en varias ocasiones los actores expresan en el escrito de demanda que no hubo inicio material de las obras. Continúa diciendo que en las medidas cautelares han sido concebidas como un medio tendiente a impedir que el tiempo que insume el proceso torne ilusorio el eventual reconocimiento del derecho cuya protección jurisdiccional se pretende. Afirma que en el caso, los recurrentes no acreditan de qué manera la demora del procedimiento puede ocasionarles un perjuicio tal que torne ilusoria una resolución posterior si, como ellos mismo lo denuncia, no existe acto alguno llevado adelante por la Municipalidad de Sunchales tendiente a la ejecución material del proyecto de

la nueva planta de tratamiento de residuos. Expresa que el peligro en la demora debe estar acreditado y los perjuicios deben ser reales y efectivos, irreversibles, difícilmente reparables, o de tal entidad que privarían de todo significado efectivo a una sentencia de mérito. Agrega que más allá de la ausencia de los requisitos exigidos por toda tutela cautelar, la pretensión precautoria resulta lisa y llanamente inocua a poco que lo que se pretende es imponer al municipio la suspensión de los efectos de actos que nunca se han configurado. Agrega que por lo expuesto, y atento a que la valoración del impacto de la medida cautelar automática que dispone la Ley N° 10.000, posibilita solicitar la dispensa o relevo de la misma. Aclara que sepa entender el Juez que este Municipio no habilitará u ordenará ni la constitución de una planta o el inicio de los trabajos respectivos hasta tanto se cumplieren cada uno de los requerimientos que el ordenamiento exige, y cuya realización esta Administración se encuentra gestionando. En cuanto a la improcedencia del recurso contencioso administrativo Ley N° 10.000 expresa que las condiciones de procedencia que consagra la ley 10.000 para el progreso de la acción: a) cuestionamiento de una decisión, acto u omisión de una autoridad administrativa o de entidades personales privadas en ejercicio de funciones públicas; b) violación de normas administrativas locales, identificada como objeto de impugnación; y c) lesión de intereses difusos, que constituye el objeto de protección de la ley. Sostiene que ninguna de



## **Poder Judicial**

FOLIO: \_\_\_\_\_ TOMO: 51  
NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2019

las exigencias señaladas se configura en el caso. Manifiesta que de los objetos señalados se desprenden varias consecuencias que obstan a la procedencia del recurso promovido, a saber: en la primera pretensión, el recurso entablado no se dirige contra una acción, decisión u omisión en particular, simplemente porque la misma no existe, careciendo de esta manera el cuestionamiento ambiental de un sustrato sobre el cual se pueda erigir un acto violatorio. Indica que la pretensión resulta de contenido abstracto; en el segundo objeto de pretensión tampoco se dirige contra una acción, decisión u omisión, sino que su finalidad es la no aplicación de una norma. Concretamente, expresa que se pretende la no aplicación de una ordenanza, es decir, una norma de carácter local, siendo que lo que justamente exige el artículo 1° de la ley es un supuesto de violación de una norma de este tipo; no se trata de una decisión, acto, o de una omisión como exige el artículo 1°, sino de la solicitud de declaración de invalidez de normas jurídicas con sustancia legislativa. Continúa diciendo que acoger el recurso significaría disponer la inaplicabilidad de una ordenanza sin previa declaración de su inconstitucionalidad; ordenar al Municipio abstenerse de aplicar la Ordenanza N° 2575/16 implicaría imponerle el desconocimiento de una norma que goza de plena validez, vigencia y eficacia, y cuya constitucionalidad no ha sido válidamente cuestionada. Asimismo, sostiene que de concederse la acción promovida se violaría el principio constitucional de división de poderes

y, consecuentemente, el sistema republicano de gobierno, pues un poder distinto a aquellos a los que la propia Constitución Nacional confiere la facultad de legislar y el poder de veto, dispondría la no aplicación de una norma vigente, avanzando sobre atribuciones que no le son propias. Indica que por lo demás, estarán requiriendo del Juez que se transforme en legislador para modificar, derogar o establecer criterios para decidir la adquisición de un inmueble por parte del Municipio, que hoy el ordenamiento jurídico no prevé, ni tampoco lo hizo antes. Sostiene que sobre este punto, es dable enfatizar que calificada doctrina y corrientes judiciales han consagrado que el juez no puede juzgar la oportunidad, mérito o conveniencia de las decisiones estatales sino sólo su legitimidad, es decir, si éstas respetan o no el ordenamiento jurídico. Agrega que en este sentido, y atento el estado de la presente causa, no se advierte indicio o presunción de ilegitimidad alguna, pues el Municipio no ha realizado acción u omisión alguna que cercene derechos o intereses de primera, segunda o tercera generación. Cita jurisprudencia y doctrina. Expresa que si bien es cierto que la Administración Pública Municipal asume el servicio objetivo de los intereses generales locales, para lo cual dispone de un elenco de potestades exorbitantes del Derecho común, lo central del presente caso se enmarca en que el Municipio no ha realizado un acto u omisión que pueda ser tildado como ilegítimo; es más, exigirle en este estado germinal la tenencia del EIA deviene absurdo, pues se están



**Poder Judicial**

FOLIO: \_\_\_\_\_ TOMO: 51  
NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2019

desarrollando las acciones tendientes a la realización de tal estudio, previo a la realización de una actividad concreta sobre el predio recientemente adquirido. Continúa diciendo que por ende, y a tenor de lo expuesto, se pretende el juzgamiento de políticas públicas que competen a otros poderes del Estado, en abierta contradicción a las disposiciones legales. Expresa que no media un supuesto de admisibilidad de la ley N° 10.000, puesto que se pretende torcer una decisión adoptada por el órgano legisferante municipal en ejercicio de propias competencias, las que en definitiva, implican políticas públicas absolutamente legítimas. Aclara que la única herramienta que el sistema constitucional otorga al Poder Judicial en relación a la norma es su declaración de inconstitucionalidad. Agrega que por su parte el dictado de la ordenanza N° 2575/16 no puede encuadrarse como un supuesto de "decisión, acto u omisión" en los términos del artículo 1° de la ley, pues se trata de una manifestación legisferante que se distingue de los demás actos de la Administración y que sólo admite su cuestionamiento por vía de un planteo de inconstitucionalidad, pues hasta tanto no medie su declaración como tal la norma se presume legítima, goza de vigencia y eficacia y resulta plenamente aplicable. Sostiene que la demanda resulta confusa y contradictoria, efectuando apreciaciones y valoraciones incorrectas y subjetivas; el objeto pretense también resulta confuso, sustentándose en un particular punto de vista subjetivo, sin anclaje en la realidad y sin sustento normativo.

Manifiesta que no debe perderse de vista que el presente recurso es un procedimiento de legitimidad, debe confrontarse el accionar administrativo con el ordenamiento local; así fue querido por el legislador, con el objeto de preservar el principio republicano de división de poderes. Finalmente, expresa que no existe derecho alguno a la conservación de un determinado régimen jurídico; nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentos ni a la inalterabilidad de los mismos. En el caso, agrega, existe la potestad pública de diseño de una política en materia de tratamiento de los residuos, tendiente a su adecuada y satisfactoria regulación, con el consecuente predominio del interés general por sobre el particular. Continúa diciendo que específicamente, lo relativo a la adquisición del inmueble por parte de la Municipalidad es propio de las autoridades locales, en el caso, del Honorable Consejo Municipal, quien legisla sobre la materia conforme sus facultades y en procura de una mejor satisfacción del interés público. Finalmente, señala que para resolver, el Poder Judicial no puede basarse en criterios ajenos a la juridicidad del obrar estatal, no pudiendo ingresar en aspectos vinculados al mérito oportunidad y/o conveniencia de las decisiones adoptadas, en el caso en materia de regulación urbanística. Agrega que no existe decisión, acto y omisión por parte de la Administración Municipal; no media violación de una norma de carácter local; se pretende la declaración de inaplicabilidad de una norma plenamente vigente sin previa





**Poder Judicial**

FOLIO: \_\_\_\_\_ TOMO: 51  
NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2019

declaración de su inconstitucionalidad; se pretende que sea el Juez quien dicte un determinado régimen jurídico; la resolución pretendida implica una violación del principio de división de poderes, vulnera el sistema republicano de gobierno y avanza sobre facultades inherentes a otros Poderes del Estado; no existe lesión a intereses difusos, ni se verifican los requisitos de actualidad y certeza del daño. Continúa diciendo que no puede sostenerse de un modo serio, afectación alguna a intereses difusos como aparentan invocar los actores, puesto que la posición asumida solo trasunta una mera discrepancia acerca de la ubicación del predio adquirido por esta Municipalidad. Indica que no se configura en la presente causa impacto ambiental negativo que justifiquen los hechos invocados por los actores en forma genérica, desordenada e inconexa, debiéndose destacar que los actores no acompañan informe técnico alguno. Indica que el obrar de la Municipalidad de Sunchales en el proceso de adquisición del inmueble puesto en crisis resulta ajustado a derecho, no existiendo ilegitimidad alguna en el mismo. Continúa diciendo que por otro lado, al no encontrarse iniciado el proceso de ejecución de la nueva planta de tratamiento de residuos, por encontrarse en trámite el proceso de Estudio de Impacto Ambiental, no existe caso judicial ni perjuicio concreto; entonces, no existe violación de ninguna "disposición del orden administrativo local" (art. 1º Ley N° 10.000), lo cual queda ampliamente verificado a partir de lo expresado y por tanto, la inexistencia de incumplimiento por parte de su

mandante enerva la admisibilidad del presente recurso, el que deberá ser rechazado. Acompaña documental. Solicita constatación judicial y plantea cuestión constitucional. Corrida vista al Sr. Fiscal esta considera cumplidos los requisitos de admisibilidad de la acción.

**Y CONSIDERANDO:** Que, de modo preliminar corresponde determinar si se encuentran cumplidos en el presente trámite los recaudos de admisibilidad previstos en el art. 1° de la ley 10.000. Concretamente, a) que se trate de una decisión, acto u omisión de la autoridad administrativa local o comunal; b) que medie violación de alguna disposición del orden administrativo local, a través de la decisión, acto u omisión, y c) y que la violación normativa lesione intereses simples o difusos de los recurrentes en alguno de los aspectos que contempla la normativa involucrada.

a) De la decisión o acto impugnado.

El objeto de la acción son actos u omisiones del ente municipal, que habrían vulnerado -al decir de los actores- el ordenamiento jurídico nacional, (en particular ley 25.675 y 25.916), normas jurídicas provinciales (Nro. 13.055, 11.717, 11.730), decreto provincial Nro. 101/2003, y ordenanzas locales Nros. 1749/2007 y 1879/2007 y 1874/2009.

La conducta endilgada al Municipio consiste en haber realizado la compra directa de un terreno para afectarlo a la construcción de la nueva planta de tratamiento de residuos sin contar con la Evaluación de Impacto Ambiental y sin haber dado participación a la ciudadanía. Agregan que el terreno



**Poder Judicial**

FOLIO: \_\_\_\_\_ TOMO: 51  
NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2019

adquirido a tales efectos no cumple con los recaudos legales establecidos en las leyes mencionadas, por cuanto se ubica en zona inundable y cerca del área urbana.

Las determinación de la existencia o no de las conductas activas u omisivas endilgadas al Municipio, constituyen el objeto del proceso especial contenido en la ley 10.000 por lo que se da el primer recaudo de admisibilidad. En efecto la ley 10.000 establece que el recurso procederá contra cualquier decisión, acto u omisión de autoridad administrativa municipal. La compra directa del terreno, es un acto del Poder Ejecutivo Municipal, autorizado por Ordenanza, y por tanto revisable a través del procedimiento incoado por los actores. La pretensión de los actores no tiene por finalidad declarar la inconstitucionalidad de la Ordenanza Nro. 2575/2016, pues esta se limita a autorizar al Intendente a "prescindir del llamado a licitación pública, adquiriendo de manera directa un inmueble rural de aproximadamente 26 hectáreas, el cual debe resultar apropiado para la instalación de la futura planta de tratamiento de residuos". Lo que se pretende revisar mediante esta acción es el acto administrativo de ejecución del mandato legislativo, concretamente si la ejecución de la compra autorizada vulneró norma alguna. Es el acto administrativo de selección de terreno para su afectación a esos fines el que está siendo cuestionado, y al que se le endilga la violación de normas de orden administrativo local. No obsta a la existencia del acto impugnado el argumento traído por el Municipio consistente

en que no ha habido actos de ejecución. La compra directa del terreno, en ejercicio de las potestades conferidas por la ordenanza Nro. 2575/2016, constituye el comienzo de los actos de ejecución tendientes a la instalación de la planta, pues la ordenanza dispone en forma expresa que la autorización de compra directa de un terreno se realiza bajo una condición clara: el terreno "debe resultar apropiado para la instalación de la futura planta de tratamiento de residuos...". El ámbito de discrecionalidad que asiste al titular del Poder Ejecutivo Municipal se limita a la selección de un terreno de 26 hectáreas que -dentro de los que hubiere disponibles a tales efectos- cumpla con las condiciones necesarias para resultar apropiado para la instalación de la futura planta de tratamiento de residuos. Es por ello que como recaudo previo a la compra definitiva del terreno debió practicar la evaluación de impacto ambiental del terreno, lo que como se analizará seguidamente, no ocurrió. No se ha invocado ni probado que la compra hubiere sido bajo condición suspensiva consistente en la obtención del certificado de aptitud ambiental. Por tanto, entiendo que el acto atacado es un acto de ejecución y por puede ser objeto de la presente acción.

b) De las normas vulneradas.

Las normas jurídicas cuya vulneración se denuncia se encuentran contenidas en la Constitución Nacional (art. 41 C.N.), en las leyes nacionales Nro. 25.675 y 25.916, en las normas jurídicas provinciales Nro. 13.055, 11.717, 11.730, en



**Poder Judicial**

FOLIO: \_\_\_\_\_ TOMO: 51  
NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2019

el decreto provincial Nro. 101/2003, y en las ordenanzas locales Nros. 1749/2007 y 1879/2007 y 1874/2009.

*Corresponde recordar que "...en materia ambiental lo que existe es una gestión concurrente de intereses comunes... nos encontramos, entonces, frente a un poder o facultad de dictar normas en material ambiental que corresponde al Estado federal en cuanto a los presupuesto mínimos o contenidos mínimos y a las provincias y municipios las necesarias para complementarlas"*<sup>1</sup>

Por tanto, en el tópicó referido al tratamiento y/o la disposición final de residuos, rigen las normas convencionales y constitucionales que fijan los principios fundamentales que deben seguir las reglamentaciones, y en forma concurrente las normas federales, las provinciales y municipales. Las normas federales establecen los contenidos mínimos, en tanto las provinciales y municipales deben complementarlas para alcanzar los objetivos a los que se orientan preceptos constitucionales y convencionales.

Las normas federales que se analizarán seguidamente son reglamentarias del derecho al goce de un ambiente sano contenido en el art. 41 de la Constitución Nacional. A su vez el derecho a un ambiente sano debe considerárselo incluido entre los derechos económicos sociales y culturales protegidos del art. 26 de C.A.D.H.<sup>2</sup> Todo ello analizado bajo el principio de justicia intergeneracional, que nos impone a todos los poderes del Estado el deber de

---

1 S.C.J.B.A. Yane, Salvador c/ Municipalidad de General Alvarado. 14/11/2007. LLBA2008. Cita on line: AR/JUR/8746/2007

2 C.I.D.H. Opinión consultiva. OC-23/17. 15/11/2017. L.L. 2018-D, 268. Cita on line: AR/JUR/103232/2017

prevenir daños al ambiente, el que debe ser preservado para las generaciones futuras. (Declaración de Río 1992, principio 3., art. 6 inc. a) ley 13.055)

La ley general del ambiente dispone "que toda obra o actividad que, en el territorio de la Nación, sea susceptible de degradar el ambiente, en alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, estará sujeta a un proceso de evaluación de impacto ambiental previo a su ejecución" (art. 11). El art. 21 de la referida ley dispone que "La participación ciudadana deberá asegurarse, principalmente en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y en los planes y programas de ordenamiento ambiental del territorio, en particular, en las etapas de planificación y evaluación de resultados". El art. 36 de la ley 13.055 exige que el predio cuente con la aprobación del estudio de impacto ambiental en tanto el art. 3 del decreto 101/03 establece que ningún proyecto o emprendimiento capaz de modificar el ambiente puede ser iniciado hasta tanto no se obtenga la aprobación del estudio de impacto ambiental.

A los fines de analizar si esta normativa ha sido debidamente cumplida, corresponde preguntarse el alcance que debe acordársele al procedimiento evaluación de impacto ambiental. Este concepto complejo ha sido definido por la jurisprudencia, ya no puede ser entendido como un mero informe técnico. De reducirse el concepto del procedimiento a un estudio técnico se estaría vulnerando el derecho de



**Poder Judicial**

FOLIO: \_\_\_\_\_ TOMO: 51  
NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2019

participación ciudadana, no solamente exigido por la L.G.A. sino garantizado por los art. 23 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. No cualquier documento técnico constituye un informe de impacto ambiental, pues este procedimiento complejo tiene un aspecto técnico, pero también una *dimensión social y axiológica*, que solo puede ser garantizada por la participación ciudadana.

A los fines de clarificar el concepto, se ha sostenido que *"La evaluación de impacto ambiental (E.I.A.), es un procedimiento jurídico administrativo cuyo objeto es identificar, predecir e interpretar los impactos ambientales de un proyecto o actividad sobre el medio ambiente, a los efectos de su aceptación, modificación o rechazo por parte de la autoridad de aplicación. A su turno, el estudio de Impacto Ambiental (Es.I.A.): es un elemento parcial de la E.I.A.; consiste en un estudio técnico interdisciplinario destinado a predecir, identificar, ponderar y corregir las consecuencias o efectos ambientales que un proyecto o actividad tiene sobre la calidad de vida del hombre y su entorno. Sería el producto del proceso y a veces se denomina "informe de impacto ambiental" porque es un informe escrito que documenta el proceso del que surgió..."*<sup>3</sup>

En este orden de ideas, encuentro en la falta de participación ciudadana el incumplimiento por parte del

---

<sup>3</sup> S.C.J.B.A. Yane, Salvador c/ Municipalidad de General Alvarado. 14/11/2007. LLBA2008. Cita on line: AR/JUR/8746/2007

Municipio, pues de la totalidad de las constancias obrantes en la causa y documental reservada en Secretaría, no surge el cumplimiento de instancia alguna de participación ciudadana.

Debe recordarse que la realización del Estudio de Impacto Ambiental es una instancia de análisis reflexivo, realizado sobre bases científicas y con participación ciudadana, ya que en cuestiones ambientales tiene prioridad absoluta la prevención del futuro daño. Los estudios y la aprobación deben ser previa al inicio de la obra.

En tal sentido, del Dictamen del Procurador General en la causa "Mamani" puede extraerse el alcance que debe acordársele al procedimiento de evaluación de impacto ambiental. Se ha sostenido que "...el procedimiento de *Evaluación de Impacto Ambiental incluye una instancia de información ambiental y participación ciudadana que debe garantizarse con carácter previo a la aprobación del proyecto, y que dicho requisito no había sido debidamente cumplido en sede administrativa. Esa garantía fundamental encuentra su fuente legal en el art. 41 de la CN, que establece el derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano y de acceder a la información ambiental. Coherente con ese mandato constitucional, la ley 25.675, que fija los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, dispone que toda persona tiene derecho a ser consultada y a opinar en los procedimientos administrativos vinculados con su protección y preservación, por lo que las autoridades deben institucionalizar*





**Poder Judicial**

FOLIO: \_\_\_\_\_ TOMO: 51  
NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2019

*procedimientos de consulta o audiencias públicas como instancia obligatoria para la autorización de aquellas actividades que puedan generar efectos negativos o significativos en el medio ambiente (arts. 19 y 20). En particular, esa norma prevé que la participación ciudadana debe asegurarse en los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental y en los planes y programas de ordenamiento ambiental del territorio, en especial, en las etapas de planificación y evaluación de resultados (art. 21)...”<sup>4</sup>*

De no incorporarse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental la participación ciudadana el mismo que devaluado, vaciado en su contenido a una mera formalidad sin que sirva a la prevención del daño.<sup>5</sup>

El mecanismo de participación ciudadana por excelencia es la audiencia pública, y la observancia de este requisito en materia ambiental es esencial, porque las decisiones que se adoptan hoy comprometen la salud y el derecho a gozar de un ambiente sano, no solo de los ciudadanos de hoy, sino de las generaciones futuras. Es una responsabilidad de tal magnitud que no puede quedar librada a decisiones adoptadas en el interior de una oficina, sino que debe darse la

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación (CS) **Fecha:** 05/09/2017 **Partes:** Mamani, Agustín P. y otros c. Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y Empresa Cram SA s/ recurso. **Dictamen del Procurador. Publicado en:** LA LEY 21/09/2017, 21/09/2017, 7 - LA LEY2017-E, 295 - LA LEY 04/10/2017 , 3, con nota de José Alberto Esain; LA LEY 2017-E , 408, con nota de José Alberto Esain; LA LEY 06/11/2017, 06/11/2017, 12 - Suplemento Administrativo 2017 (noviembre), 07/11/2017, 12 - LA LEY2017-F, 89 **Cita Online:** AR/JUR/58492/2017

<sup>5</sup> Cafferata, Néstor A. El derrotero de la defensa del ambiente. LLBA 2008 (marzo), 141. Cita on line: AR/DOC/126/2008.

oportunidad de participar a la comunidad en su conjunto. En tal sentido se ha sostenido que: *"Al referirse a la participación ciudadana, la LGA pone especial énfasis en la necesidad de una instancia de consulta y opinión frente a evaluaciones de impacto ambiental y al procedimiento de ordenamiento ambiental del territorio"*<sup>6</sup>

Por tal motivo, las decisiones sobre cuestiones de naturaleza ambiental, caso en que encuadra la construcción de una planta de tratamiento de residuos, no pueden ser adoptadas sin garantizar la instancia de participación ciudadana, aún cuando el art. 20 del art. 101/2003 no lo establezca como obligatorio. La obligatoriedad nace del art. 41 de la Constitución Nacional, art. 26 y 23 de C.A.D.H. Y 25 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La elección del terreno en el que va a instalarse la planta de tratamiento de residuos que funcionará durante un largo período de tiempo, a lo que debe sumársele el compromiso ambiental que seguirá existiendo post clausura, comprometerá el ambiente en que el vivirá la comunidad actual y varias generaciones futuras. Por tanto, es un proceso delicado, complejo y así debió haber sido comprendido por las autoridades. **Por tanto se evidencia el incumplimiento del procedimiento previo de Evaluación de Impacto Ambiental, por omisión de la instancia de participación ciudadana.** En efecto del análisis del "estudio de impacto ambiental" reservado en Secretaría, surge que no cumple por sí mismo con el recaudo

---

<sup>6</sup> Sabsay, Daniel - Fernández, Cristian. Procedimientos participativos y democracia ambiental. SJA 12/11/2014. Cita on line Thompson Reuters: AR/DOC/5791/2014



**Poder Judicial**

FOLIO: \_\_\_\_\_ TOMO: 51  
NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2019

establecido por el art. 11 de la ley 25.675 puesto que la evaluación de impacto ambiental debe incluir dentro del procedimiento, no solo el estudio de impacto ambiental, sino la realización de las audiencias públicas. No debe confundirse el estudio de impacto ambiental como proceso técnico en que se evalúa la factibilidad del proyecto, los efectos que la realización necesariamente tendrá sobre el ambiente y el modo de neutralización de los mismos, con el procedimiento previsto por la Constitución Nacional en el art. 41 y reglamentado por la Ley General del Ambiente, el que consiste en la previa realización de una evaluación de impacto ambiental que incluya la participación ciudadana, por abarcar un aspecto más amplio que el meramente técnico, tal como lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa precedentemente citada. El estudio de impacto ambiental es condición necesaria pero no suficiente.

Siguiendo el análisis de la normativa cuya vulneración denuncia la actora, cabe observar que la ley 25.916 dispone que "Los centros de disposición final deberán ubicarse en sitios suficientemente alejados de áreas urbanas, de manera tal de no afectar la calidad de vida de la población; y su emplazamiento deberá determinarse considerando la planificación territorial, el uso del suelo y la expansión urbana durante un lapso que incluya el período post clausura..."(art.20) debiendo ubicarse "en sitios que no sean inundables. De no ser ello posible, deberán diseñarse de modo tal de evitar su inundación".

Los amparistas manifiestan que el lugar elegido es inundable y agregan que al momento de inicio de la acción no se había obtenido la factibilidad hídrica.

Como he sostenido supra al momento de iniciarse la acción el Municipio no había cumplido con los recaudos previos: no se había obtenido la aprobación de la evaluación de impacto ambiental. La aprobación posterior carece de virtualidad por cuanto el procedimiento de evaluación de impacto ambiental no ha sido cumplido con el alcance jurídico que la Corte Suprema de Justicia ha acordado al término. A ello debe sumársele que al momento de la compra no se había obtenido la factibilidad hídrica del terreno. Ahora bien, el Juez al dictar sentencia debe hacerlo analizando la totalidad de los elementos que posee en dicho momento.

A fs. 206 obra el informe del Ing. Murillo quien concluye que el lote se ubica en "zona inundable", en un dictamen del 16/03/2016. A fs. 230 obra un nuevo dictamen en el que refiere que "dada la insistencia en el desarrollo del relleno sanitario en el predio ubicado al norte de la Localidad se analiza la presentación técnica en el marco de lo dispuesto por el art. 15 de la ley 11.730" (fs.230). El art. 15 de la ley 11.730 autoriza la aprobación de proyectos dentro de área inundable siempre que no obstaculicen el escurrimiento natural de las aguas y se adopten las previsiones necesarias para anular el riesgo de inundación.

Dicha información deberá ser comunicada a la comunidad por la autoridad responsable en la audiencia pública. En el



**Poder Judicial**

FOLIO: \_\_\_\_\_ TOMO: 51  
NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2019

otorgamiento de la factibilidad hídrica el ente informa que "la aprobación del proyecto NO otorga derecho a indemnización o reconocimiento alguno por parte del Estado Provincial". Sin entrar en consideración respecto a la constitucionalidad de la auto eximición de responsabilidad que el propio Estado Provincial se concede a sí mismo, sin lugar a dudas la población de Sunchales que es la que sufrirá las consecuencias, si las hubiere, de una posible inundación y por tanto debe estar informada de las condiciones en que se otorga la factibilidad hídrica.

A ello debe sumársele que se advierte un defecto en el encuadramiento con relación a la obra pretendida, tanto por el Municipio como por las autoridades provinciales, lo que se evidencia en los términos del dictamen. La instalación de una planta de tratamiento de residuos no es un proyecto privado, cuyos fracaso afecta exclusivamente a quien lo lleva adelante. La selección de un lugar en area inundable para la instalación de una planta de tratamiento de residuos podría comprometer la salud de la población actual y las generaciones futuras, y la responsabilidad del Estado en sus tres niveles, en la medida de su intervención en la aprobación. Por tanto la auto eximición de responsabilidad pone de manifiesto un encuadramiento cuanto menos equivocado del tipo de aprobación de solicitada.

Continuando en la consideración del dictamen del Ministerio de Infraestructura y Transporte de fecha 27/02/2018, cabe señalar que concluye que el proyecto cumple con la normativa vigente, "debiendo al efecto

cumplimentar las siguientes obras de mitigación" las que paso a describir en forma sintética: 1) camino de acceso: el camino de acceso norte -sur desde Ruta Prov. Nro. 280 S se eleva a cota de rasante 95.30 m, se deberá ejecutar alcantarilla en el bajo natural y una alcantarilla aliviadora frente al relleno sanitario sobre camino de acceso oeste- este y rectificación de la cuneta oeste del camino desde el previo hasta el bajo natural; 2) rectificación y ampliación de la capacidad de drenaje del bajo natural; 3) terraplenamiento y sectorización de la parcela destina a relleno sanitario y 4) construcción de un reservorio o retardador pluvial (3 ha) y obra de control consistente en un descargador de fondo y vertero superior.

Por tanto es una aprobación *condicional* sujeta a la realización de las obras de mitigación.

En consecuencia, una vez complementada la realización de la evaluación de impacto ambiental con la instancia de participación ciudadana, comunicada a la comunidad que la obra se realiza en área inundable (área II), adoptada y fundada la decisión por las autoridades convocantes en caso de observaciones (art. 20 Ley 25.916) y firme la misma, podrán iniciarse realizarse las obras de mitigación.

A fs. 237 obran glosadas la copias de la resolución de aprobación del estudio de impacto ambiental. Según informa la perito designada en autos, una vez realizadas las obras de mitigación no habría riesgo de anegamiento, y en caso de ocurriere se aplicarían las medidas detalladas a fs. 119 del



**Poder Judicial**

FOLIO: \_\_\_\_\_ TOMO: 51  
NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2019

Estudio de impacto ambiental revistiendo alto grado de efectividad. Agrega que aún cuando se produjere un anegamiento "no generaría consecuencias para el ambiente" (fs.281)

Por tanto, si bien la normativa exige que este tipo de obras no se realicen en terrenos inundables, la misma regulación agrega que en caso de *no ser posible se adopten las medidas de mitigación*. Es deber del Poder Ejecutivo Municipal explicar en la audiencia pública la conveniencia en la realización de la planta de tratamiento en el predio elegido y/o la imposibilidad de realizar el emprendimiento en otro lugar. El límite a las facultades del Poder Judicial en el control de legalidad de los actos administrativos - aún los discrecionales- consiste en no entrometerse en cuestiones de mérito u oportunidad. Por tanto, el mérito de la decisión del Poder Ejecutivo Municipal de seleccionar un terreno u otro, habiendo obtenido la factibilidad hídrica sujeta a la realización de las obras de mitigación, no exige una demostración en el expediente judicial de la inexistencia de otro lugar más conveniente pero indudablemente la autoridad administrativa debe dar las explicaciones en el ámbito de la audiencia pública, pues la ciudadanía tiene derecho a ser informada de los motivos de la decisión de elegir el terreno propuesto y no otro que se encuentre fuera del área inundable y respecto del cual no deban hacerse obras de mitigación.

El art. 20 de la ley 25.916 también dispone que el centro de disposición y tratamiento de residuos debe ubicarse lejos de las zonas pobladas. La perito informa que la distancia existente actualmente entre el área urbanizada y los proyectos de urbanización que se conocen y el lugar seleccionado, permite concluir que no se afectará la vida de la población, tratándose de una distancia segura. Agrega que se deberá evitar la urbanización como mínimo a 2000 metros del predio. (fs. 283). Estas limitaciones también deben ser informadas a la ciudadanía en la audiencia pública, determinando el perímetro de afectación, ya que comprometen y limitan el desarrollo del área urbana. Asimismo y a los fines de prevenir el daño, la limitación deberá ser plasmada en la normativa local para evitar que un futuro se aprueben loteos o emprendimientos dentro el área afectada.

La perito ingeniera ambiental ha dictaminado que la planta industrial de Sancor podrá continuar con su funcionamiento normal (fs.281/282), lo que fue reconocido por la propia empresa en la nota de fs. 132.

En síntesis y para concluir, el Municipio ha incumplido parcialmente con la normativa aplicable al haber omitido dar participación a la ciudadanía y haber omitido informar que el emprendimiento se realizará en área inundable sujeta a obras de mitigación, por lo que se encuentra presente el segundo de los requisitos de procedencia de la acción.

c) Afectación intereses difusos.





**Poder Judicial**

FOLIO: \_\_\_\_\_ TOMO: 51  
NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2019

Con respecto a los bienes jurídicos cuya tutela pretenden los actores por esta vía cabe señalar que: "Los intereses difusos deben considerarse como intereses generales es decir que son los intereses de todos los sujetos que forman parte de una colectividad o de una amplia parte de ella, cuyo objeto está constituido por un bien de importancia general (colectiva, conforme Dendi) que no son susceptible de apropiación exclusiva, respecto de los cuales el goce por los individuos o grupo no está limitado por el goce concurrente de los demás miembros de la colectividad. (CSJ Sta. Fe. Federación de Cooperadoras. 19/09/91)"<sup>7</sup>. El interés difuso que se erige como bien jurídico cuya protección se pretende a través de la acción incoada, es el ambiente. La ley 10.000 es la vía procesal apta para canalizar la protección de intereses difusos, y su procedencia no exige demostrar existencia de reclamo administrativo previo.

En tal sentido se ha sostenido que: " ...Estando en juego un bien como el medio ambiente la tutela debe prestarse de modo irrestricto porque el fin de la Ley 10000 es proteger un determinado nivel o calidad de vida al que se llega o llegarán, si se lo preserva, las generaciones futuras, amparando al medio ambiente cuya incidencia colectiva en general es indiscutible. Así ha ocurrido en el caso con la sentencia del a quo que se inscribe con justicia en esta Ley 10000 por cuanto el acto de modificar la vigente norma reguladora de la urbanización permitiendo

---

<sup>7</sup> Cit. por Cafferata, Néstor. Daño Ambiental Abeledo Perrot, 2001, Bs. As. Pág. 102.

*en zona urbana la instalación de una planta industrial no puede entenderse razonablemente valorado por la administración pública municipal. En el caso, un grupo de vecinos interpone acción contencioso administrativa sumaria prevista en la Ley 10000 de Santa Fe ante la eventual habilitación de un establecimiento industrial en una zona originalmente y anteriormente urbana...”<sup>8</sup>*

En consecuencia se encuentra cumplido el tercer recaudo de admisibilidad pues el bien jurídico protegido se encuentra -indudablemente- comprendido en la categoría jurídica de interés difuso.

Del análisis efectuado supra surge claramente que la demanda promovida da cumplimiento a los requisitos de admisibilidad de la acción contenidos en la ley 10.000.

d) Legitimación:

La legitimación activa de los actores surge de su calidad de vecinos residentes en la ciudad de Sunchales y que se verán afectados - tanto ellos como las generaciones futuras - por la decisión del Poder Ejecutivo de emplazar la planta de tratamiento en el inmueble adquirido a esos fines.

La legitimación pasiva del Municipio, surge de su calidad de sujeto obligado a dar cumplimiento con las disposiciones contenidas en la normativa descripta precedentemente.

e) La solución. Medidas para recobrar la legalidad.



**Poder Judicial**

FOLIO: \_\_\_\_\_ TOMO: 51  
NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2019

En conclusión y de acuerdo a lo analizado precedentemente, la acción promovida por los amparistas debe prosperar aunque parcialmente y en tal sentido me explicaré pasando al análisis puntual de cada una de las pretensiones.

La pretensión de los actores fueron las siguientes:

1) Paralización de todo procedimiento administrativo y obrar material de ejecución de la nueva planta de residuos hasta tanto no haya aprobación provincial formal y previa de la E.I.A.

De acuerdo a lo precedentemente explicado, antes de proseguirse con el desarrollo del proyecto deberá convocarse a audiencia pública. A tales fines se publicará en el boletín oficial y un diario de amplia circulación en la ciudad de Sunchales el día y hora, describiendo el objeto de la misma y fijando un plazo no inferior a quince días para que quienes tengan observaciones las puedan manifestar. Si bien la opinión de los participantes no es vinculante, en caso de que se presenten observaciones y la autoridad convocante decida sostener una opinión contraria deberá comunicarla y fundamentarla debidamente. (art. 21 Ley 25.675). Ello forma parte del deber de información de los funcionarios públicos, y es la base de la responsabilidad por los actos de gobierno.

Por tanto la pretensión debe prosperar porque si bien se presentó en fecha 23/05/2018 la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, el procedimiento exigido por la ley 25.675 no solo no fue efectuado con anterioridad al inicio

de los actos administrativos de ejecución de la obra sino que considero tampoco está concluido a la fecha, ello por cuanto el estudio de impacto ambiental es un elemento necesario de los que conforman el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, mas tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación no es suficiente, sino que se requiere la realización de la audiencia pública, la que deberá convocarse con el contenido y las formalidades de publicidad que he sostenido supra. Por tanto se hace lugar a la pretensión y se ordena la *suspensión* de la ejecución de la obra hasta tanto se acredite en autos la realización de la audiencia pública prevista en el art. 20 y ss. de la ley 25.675, en las condiciones ya dispuestas, lo que debe incluir el informe a la comunidad respecto de la situación hidrológica del predio. En dicha oportunidad la que la autoridad administrativa que dio la probación deberá advertir a la ciudadanía que el relleno sanitario se realizará en terreno calificado como inundable (área II) en los términos de la ley 11.730, y que la factibilidad se encuentra sujeta a la realización de las obras precedentemente descriptas. De este modo se estarán cumpliendo con los recaudos legales para asegurar un proceso con adecuada participación e información a la población del proyecto.

Cabe aclarar que no se pretende obstaculizar el progreso y el desarrollo, sino prevenir el daño. El presente litigio probablemente se hubiera evitado si se hubiera cumplido con



**Poder Judicial**

FOLIO: \_\_\_\_\_ TOMO: 51  
NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2019

la instancia de participación ciudadana en el momento oportuno.

En tal sentido se ha sostenido con relación a la importancia de activar mecanismo de participación ciudadana, que *"Los procedimientos participativos a los que hacemos referencia en el presente artículo no solo tienden puentes entre gobernantes y gobernados permitiendo a estos últimos ser parte en el proceso de formación de políticas públicas en materia ambiental sino que también evitan, en gran medida, la eventual promoción de acciones judiciales, en este sentido en numerosas ocasiones resulta innecesario recurrir a las diferentes acciones que estudia el derecho procesal constitucional ... cuando la participación publica se ve garantizada por las autoridades"*<sup>9</sup>

2. Garantice una correcta participación ambiental de la comunidad local. Se hace lugar a esta petición, quedando comprendida en lo resuelto en el punto anterior.

3. Cumplimiento cabal de la normativa ambiental. Se hace lugar la petición en lo que refiere a la realización de audiencia pública, en tanto que en lo relativo al cumplimiento 20 y 21 de la ley 25.916 considero, que una vez informada la población en la audiencia pública acerca de las condiciones en que fue otorgada la factibilidad hídrica y realizadas las obras de mitigación, la selección de uno y otro terreno forma parte del análisis de oportunidad que asiste al Poder Ejecutivo. Insisto, no es ilegal seleccionar un terreno inundable si no existe otro

---

<sup>9</sup> Sabsay, Daniel y otro. Op cit.

posible, siempre y cuando se realicen las obras de mitigación exigidas por la autoridad y se informe a la ciudadanía tal circunstancia. La distancia con las áreas urbanas ha sido definida como segura, por lo que deberán adoptarse las medidas necesarias para evitar una urbanización en un área no inferior a los 2000.00 metros contados desde el perímetro del predio. Una vez realizadas las obras de mitigación, deberá obtenerse previo a la prosecución de los trabajos, el certificado de aprobación ambiental definitivo.

4. Determinación de otro sitio: Por las razones expresadas, en la medida en que se cumplan con las instancia de participación ciudadana, se produzcan los informes fundados exigidos por el art. 21 de la ley 25.875 y se realicen las obras de mitigación para evitar riesgo de anegamiento, no corresponde al Poder Judicial evaluar el mérito u oportunidad de la decisión administrativa. Recuérdese que la Administración Pública debe obrar para satisfacer el bienestar general pues se encuentra al servicio de éste. Conformar la esencia de un Estado de Derecho, la circunstancia de que el mismo Estado se encuentre sometido a las normas que dicta y deba cumplir con las obligaciones que le son inherentes, arbitrando los medios necesarios a tales fines. De lo contrario, las normas jurídicas se transforman en meras recomendaciones en detrimento de bienes fundamentales como lo es en este caso el derecho a un ambiente sano, cuya titularidad corresponde a los habitantes de hoy pero también a las generaciones futuras. Ahora bien cumplido los recaudos



## **Poder Judicial**

FOLIO: \_\_\_\_\_ TOMO: 51  
NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2019

de legalidad, quedan fuera del ámbito del Poder Judicial la evaluación del mérito u oportunidad de la decisión administrativa.

En tal sentido: *"...Una vez más viene al caso recordar la inveterada jurisprudencia de la Corte nacional, recientemente ratificada en Fallos:329:3966 -que reitera las ideas de Jefferson- en el sentido que "no incumbe a los jueces evaluar el acierto o desacierto de la política fijada,... por cuanto lo contrario implicaría sustituir el juicio de la autoridad instituida por el Congreso para decidir sobre dicha materia, por el de los magistrados... Cuando la ley delega en las autoridades del Poder Ejecutivo la determinación de las políticas y el dictado de las regulaciones que a su juicio resulten más adecuadas para cumplir los cometidos preestablecidos por aquél, los jueces no pueden ex post facto sustituir el criterio adoptado por las autoridades administrativas, al considerarlas inconvenientes y juzgarlas según su propia discreción sustituyendo indebidamente la que es propia del Poder Ejecutivo..."*

*Como así también que todos los jueces no pueden dejar de tener en cuenta, como se ha dicho desde antaño, que la formidable potestad de controlar a otros poderes del Estado que la Constitución le ha otorgado al Poder Judicial, debe ser utilizada con sumo cuidado, sin exceso ni liviandades, siendo una de las misiones más importantes de los tribunales la de saber mantenerse en la esfera de sus funciones, evitando invadir las atribuciones de los otros*

*poderes.*"<sup>10</sup>

Por lo expresado, concluyo que corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda y declarar que el obrar del Municipio vulneró las normas contenidas en los artículos 11, 20 y 21 de la ley 25.675, 21 de la ley 25.916, 36 de la ley 13.055 y 3 del decreto 101/03.

A los fines de reestablecer la legalidad se impone al Municipio el deber de: i) suspender la realización de la obra en el inmueble seleccionado para el funcionamiento de la planta de tratamiento de residuos hasta tanto se culmine con la evaluación de impacto ambiental con los alcances interpretados en la presente; ii) a tales efectos deberá la demandada convocar en el plazo de 45 días de notificada la presente, la audiencia pública prevista en los art. 11, 19 y ss. de la Ley general del Ambiente, con el alcance precedentemente establecido, iii) realizada la misma, y en caso de haber observaciones, fundamentada la decisión por las autoridades convocantes, y firme la misma, autorizar la prosecución de las obras de mitigación; iv) concluidas las mismas, y obtenido la certificación ambiental no sujeto a condiciones, autorizar la construcción de la planta.

Las presentes medidas no afectan en modo alguno el principio de congruencia pues la postulación de la actora ha sido en orden a lograr que este Juzgador conmine al Municipio a adoptar toda conducta que considere adecuada a la protección de los bienes jurídicos afectados.

---

<sup>10</sup>**Peralta, Hugo D. vs. Gobierno de la Provincia de Santa Fe - Acción Ley 10000 s. Recurso de inconstitucionalidad** /// CSJ, Santa Fe; 24/09/2008; Rubinzal Online; RC J 1235/09





**Poder Judicial**

FOLIO: \_\_\_\_\_ TOMO: 51  
NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2019

Las costas se imponen al Municipio por cuanto dio inicio a las obras sin previo cumplimiento de la Evaluación de impacto Ambiental en los términos precedentemente establecidos (art. 251 CPCC)

Por todo ello, constancias de autos y las normas ut supra citadas, es que:

**RESUELVO:**

1. Hacer lugar a la acción promovida por los actores.

2. Condenar a la Municipalidad de Sunchales a i) suspender la realización de la obra en el inmueble seleccionado para el funcionamiento de la planta de tratamiento de residuos hasta tanto se culmine con el procedimiento de evaluación de impacto ambiental con el alcance establecido en la presente; ii) a tales efectos deberá la demandada convocar en en el plazo de 45 días de notificada la presente la audiencia pública prevista en los art. 11, 19 y ss. de la Ley general del Ambiente, con el alcance dispuesto en los considerandos; iii) realizada la misma, y en caso de haber observaciones, fundamentada la decisión por las autoridades convocantes, y firme la misma, autorizar la prosecución de las obras de mitigación; iv) concluidas las mismas, y obtenido la certificación ambiental no sujeto a condiciones, autorizar la construcción de la planta.

3. Costas por al Municipio vencido.

4. Diferir la regulación de honorarios profesionales para cuando se establezca la base económica del litigio.

Archívese el original, agréguese copia y hágase saber.-

CARINA GERBALDO  
ABOGADA - SECRETARIA



MA. JOSÉ ALVAREZ TREMEA  
ABOGADA - JUEZA